



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación de Sociedad Patrimonial

Demandante: Genia Solangie Piñeros Castiblanco

Demandado: Deiber Hernando Rodríguez Bernal

Radicación: 85162-31-84001-2023-00059-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión que rechazó la demanda, proferida el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey¹.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- Genia Solangie Piñeros Castiblanco mediante apoderado formuló demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra Deiber Hernando Rodríguez Bernal en su calidad de ex compañero y socio permanente, también en contra de Juan Manuel Sucre Niño como litisconsorte.
- La sociedad patrimonial entre Genia Solangie Piñeros Castiblanco y Deiber Hernando Rodríguez Bernal fue declara y disuelta quedando en estado de liquidación, mediante sentencia judicial emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey el 12 de febrero de 2019 y confirmada por el Tribunal Superior de Yopal el 14 de agosto de 2019 dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado 851623184001-**2017-00082-00**.
- El Juez Promiscuo de Familia de monterrey a través de auto de 11 de mayo de 2023 dispuso inadmitir la demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, para que se aportara copia de los registros civiles de nacimiento con la anotación de inscripción de la sentencia declarativa del 12 de febrero de 2019.

3. EL AUTO IMPUGNADO

El a quo mediante la providencia de 8 de junio de 2023 rechazó la demanda, argumentando que a la fecha de presentación de la demanda de liquidación (10/04/2023) llevaba más de un año casada con tercera persona, incurriendo en el

¹ La actuación fue remitida y repartida a esta Corporación el 25 de septiembre de 2023.

supuesto de hecho de prescripción de la acción que consagra el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

Advierte que desde la «*separación física y definitiva de los compañeros*», también ha pasado más de un año, y desde la disolución de la sociedad patrimonial (14 de agosto de 2019) ha transcurrido más de 3 años sin interponer la demanda de liquidación.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora señala en su escrito de impugnación que existe diferencia sustancial entre la caducidad de la acción y la prescripción de un derecho; en materia de uniones maritales de hecho el legislador lo que consagró fue una causal de prescripción como lo señala el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 “*Las acciones para obtener disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año...*”.

La decisión que tomó el togado, comprometió seriamente su imparcialidad, puesto que decidió sobre una excepción de mérito, que por definición del mismo Código, debe ser planteada por la parte, puesto que la misma puede ser renunciada, subvirtiendo el fin del proceso, y so juzgando anticipadamente el caso.

Lo que pretende con la acción de liquidación, sobre la sociedad patrimonial (que fue disuelta), es fenecer la comunidad de bienes que conformaron los compañeros permanentes, y de esta manera clarificar la propiedad sobre cada uno de ellos.

Transcribe apartes jurisprudenciales, y precisa que los órganos de cierre han establecido **i)**. Necesariamente para poder liquidar una sociedad patrimonial de hecho, esta debe ser declarada primero, **ii)**. No puede quedar al arbitrio de las partes, los efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y **ii)**. Con la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se establece certeramente el patrimonio de la sociedad.

Aduce que la providencia presenta un error garrafal ya que el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 hace referencia a un término de prescripción, mas no una caducidad. Finalmente solicita se revoque la providencia objeto de apelación y en consecuencia se admite la demanda.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico. Determinar si la demanda de liquidación de sociedad patrimonial declarada en sentencia judicial está sometida a término de prescripción o de caducidad.

5.2. Solución del caso concreto.

Estima el despacho que se debe revocar el auto del 8 de junio de 2023 que dispuso el rechazo de la demanda al considerar que se configuraba la prescripción de la acción; por las siguientes razones:

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990² establece la prescriptibilidad de *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”*, sin embargo, una vez declarada la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fruto de la unión marital de hecho declarada en sentencia judicial, luego del trámite de un proceso de naturaleza declarativa, donde además se decreta la disolución de dicha sociedad, resta solamente dar curso a la etapa liquidatoria, con la finalidad de distribuir los bienes sociales adquiridos por los compañeros durante la vigencia de la sociedad, cuyos extremos temporales fueron fijados en la decisión judicial. En esa etapa liquidatoria no resulta aplicable la referida prescripción de que habla el artículo 8 de la ley 54.

La Corte Suprema de Justicia³ en sede de tutela en un supuesto fáctico similar al aquí debatido, sostuvo que la liquidación de la sociedad patrimonial que ha sido declarada en sentencia judicial no está sujeta a prescripción; expresamente indicó:

“... conforme el artículo 7º de la Ley 54 de 1990⁴, *“{l}os procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil...”*. (hoy CGP art.523).

Conforme a la anterior remisión normativa, era aplicable el artículo 626 del estatuto adjetivo citado⁵, a cuyo tenor *“{p}ara la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3º y siguientes del artículo anterior. La actuación se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y no será necesario formular demanda”*.

Lo anterior supone la improcedencia de proponer y estudiar hechos constitutivos de excepciones en la etapa de liquidación, pues surtido el traslado de la solicitud de liquidación presentada por el compañero permanente o por sus herederos, procede el emplazamiento de los acreedores y realizado éste debe señalarse fecha para la diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad y su respectivo avalúo, siendo aplicables las normas relativas al traslado de ese trabajo para efectos de objeciones y peticiones de aclaración o complementación; venta de bienes para el pago de deudas sociales; exclusión de activos de la partición; decreto y presentación de la partición; objeciones y aprobación del trabajo partitivo; remate de los bienes adjudicados; entrega a los adjudicatarios y partición adicional, temas a los aluden los preceptos 601, 602, 605, 608 a 614 y 620 de la codificación procesal.

² Modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005

³ Sentencia STC 7474 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado N° 11001-02-03-000-2018-01283-00.

⁴ Aunque esta norma fue derogada por la Ley 1564 de 2012, era la vigente a la fecha en que se presentó la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

⁵ Esta disposición era la aplicable al momento en que el accionante presentó solicitud de liquidación de la universalidad jurídica declarada disuelta.

La razón de lo anterior reside en que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.

No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que la ordena”.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C – 700 de 2013 refirió sobre el tema *“la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer qué es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está”*.

En el asunto *sub-judice*, se encuentra probado que mediante sentencia judicial del 12 de febrero de 2019 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, y a su vez la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre Genia Solangie Piñeros Castiblanco y Deiber Hernando Rodríguez Bernal, cuyos extremos temporales los fijó entre el 13 de febrero de 2013 y el 30 de abril de 2016; decisión confirmada por ésta colegiatura mediante sentencia del 14 de agosto de 2019; por lo que no hay ninguna duda respecto del derecho de la demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que ordenó su reconocimiento, la disolvió y la puso en estado de liquidación.

Así las cosas, se equivoca el a quo cuando aplica un término prescriptivo a la acción liquidatoria de la sociedad patrimonial, como si se tratara de la solicitud de declaratoria de la existencia de la unión marital y por consiguiente de la sociedad patrimonial surgida entre los compañeros, que en todo caso, como lo resalta el recurrente, exige en el trámite declarativo su invocación mediante excepción de mérito, toda vez que el juez no la puede declarar oficiosamente. Se impone la revocatoria del auto, para que en su lugar, el a quo proceda a dar curso al proceso en la forma legal que corresponde.

No se condenará en costas por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

Demandante: Genia Solangie Piñeros Castiblanco

Demandado: Deiber Hernando Rodríguez Bernal

Radicación: 85162-31-84001-2023-00059-01

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey el 8 de junio de 2023 que rechazó la demanda ; en consecuencia, el a quo procederá al estudio de su admisibilidad para impartir el trámite previsto en el artículo 523 del CGP.

SEGUNDO: Sin Condena en costas al recurrente por no haberse causado.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen a través de los medios digitales dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada